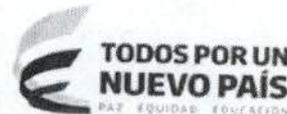




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501363641**



20175501363641

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA

CALLE 56 No. 45 - 80 OFICINAS 301 - A 303

BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53190 de 17/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

PHYSICS DEPARTMENT



PHYSICS 311

PROBLEM SET 1

Due: Monday, September 10, 2012

1. A particle of mass  $m$  moves in a circular path of radius  $r$  with constant speed  $v$ . Find the magnitude of the centripetal acceleration.

2. A car starts from rest and accelerates uniformly to a speed  $v$  in time  $t$ . Find the distance traveled.

3. A ball is thrown vertically upwards with an initial speed  $v_0$ . Find the maximum height reached.

4. A block of mass  $m$  is pushed up a frictionless incline of length  $L$  and height  $h$  by a constant force  $F$  applied parallel to the incline. Find the final speed of the block.

PROBLEM SET 2

Due: Monday, September 17, 2012



1. A block of mass  $m$  is pushed up a frictionless incline of length  $L$  and height  $h$  by a constant force  $F$  applied parallel to the incline. Find the final speed of the block.

PROBLEM SET 3

Due: Monday, September 24, 2012

190  
MIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 53190 DE 17 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito,*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9

*así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**

la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 16 de fecha 8 de Noviembre de 2010, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga al **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio **MT. N° 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **N° 20158200152691**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**

5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9** formulándole como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
6. La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada por **AVISO**, entregada día 17 de Junio de 2015 certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 mediante guía de trazabilidad RN381624316CO, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
7. Que verificando nuestro sistema de gestión Documental ORFEO la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**, **NO** presentó escrito de Descargos, en la oportunidad garantizada para ejercer el derecho de defensa y contradicción por ésta autoridad.
8. Que mediante **Auto N° 61431 del 9 de Noviembre de 2016** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**
9. Que en respuesta al Decreto de práctica de pruebas al **Auto N° 61431 del 09 de Noviembre del 2016**, **NO** se presentaron alegatos ni se aportó ninguna prueba y por ende, se decide tener como material las que se hallaban previas dentro de la presente investigación.
10. Que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Marta perteneciente a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**, se observa que la misma a través del Auto N° 00000000000630-1238 de la Super Sociedades de Barranquilla de fecha 16 de Diciembre de 2014, inscrita el 30 de Junio de 2015 bajo el N° 00000083 del Libro XIX fue inscrita la **terminación del proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9**

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida N° 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015 emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).
2. Oficio MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9** (fls. 4 - 15).
4. Memorando N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015 emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** y constancias de notificación de la misma. (fls. 17 - 22).
6. **Auto N° 61431 del 9 de Noviembre de 2016**, con la respectiva constancia de comunicación. (fls. 23-28).

### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9**, en los siguientes términos:

#### **"CARGO PRIMERO**

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830504483-9**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830504483-9**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011. el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**

#### **DECRETO 2092 DE 2011**

**Artículo 7.** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

#### **DECRETO 2228 DE 2013**

**Artículo 6** Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual queda así:

**“Artículo 12** Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

#### **Resolución 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.rnintransporte.gov.co/>. o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 artículo 12 de la Resolución 377 de 2013. que a la letra precisa:

#### **Decreto 2092 de 2011**

**Artículo 13** La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9**

### **RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique. por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830504483-9**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo. las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Parágrafo.** -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830504483-9**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48. Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48. "la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(....)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9**

**830504483-9**, NO presentó escrito de descargos, ni de alegatos así como tampoco aportó ninguna prueba al interior del presente expediente administrativo, a pesar que en desarrollo de los derechos fundamentales del Debido Proceso Defensa y Contradicción, esta delegada le otorgo en las diferentes etapas procesales por las cuales se surtió la presente investigación la oportunidad para ejercer los mismos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Descargo, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>1</sup>, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*<sup>2</sup>.

Sea prudente reiterar que la Entidad concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9** NO presentó escrito de Descargos frente al acto de **Apertura de Investigación N° 009220 del 1 de Junio de 2015** ni aportó ninguna prueba ni presentó alegatos en respuesta al **Auto N° 61431 del 9 de Noviembre de 2016**, así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

<sup>1</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>2</sup> Hernando Devis Echeandía: Teoría General del Proceso, t. II pág. 533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p. 536.-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9

En el presente caso, a través de Resolución Apertura de Investigación N° 009220 del 1 de Junio de 2015 se le endilgo a la empresa GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9 por un lado en el Cargo Primero el presuntamente haber incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 y en el Cargo Segundo al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RND en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. Situación que ameritaría un pronunciamiento de fondo por parte de esta Delegada, sin embargo, una vez analizado el certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9, pudimos identificar que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Marta la misma a través del Auto N° 00000000000630-1238 de la Super Sociedades de Barranquilla de fecha 16 de Diciembre de 2014, inscrita el 30 de Junio de 2015 bajo el N° 00000083 del Libro XIX fue INSCRITA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD.



Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. "DISUELTA Y LIQUIDADADA"  
Fecha expedición: 2017/09/22 - 17:41:42, Recibo No. 5000146213, Operación No. 90RUE0922138

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FMESJSJ81N

DESARROLLA ACTIVIDADES DENOMINADAS DE MULTINIVEL O DE MERCADEO EN RED.

CERTIFICA:

DISOLUCION: QUE POR AUTO NO. 630-179 DE SUPER. DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 2 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00000065 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBE LA DISOLUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA:

QUE POR AUTO NO. 630-179 DE SUPER. DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 2 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00000064 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBE LA TERMINACION DEL PROCESO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

QUE POR AUTO NO. 630-179 DE SUPER. DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 2 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00000065 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBE LA INSCRIPCION DEL AVISO QUE INFORMA SOBRE LA EXPEDICION DE LA PROVIDENCIA A DEL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL.

QUE POR AUTO NO. 630-179 DE SUPER. DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 2 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00000066 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBE LA APERTURA DEL TRAMITE DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, Y NOMBRAMIENTO Y POSESION DEL LIQUIDADOR DR. HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ.

QUE POR AUTO NO. 00000000000630-1238 DE SUPER. DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00000083 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBE LA TERMINACION DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CON NIT. 830504483-9**

Así las cosas, esta Delegada no hará un análisis de fondo de los respectivos cargos y hechos que dieron lugar a la presente investigación, si no que analizará las consecuencias jurídicas de la actual situación de la empresa investigada.

La disolución de una sociedad es el acto jurídico mediante el cual una persona jurídica suspende el desarrollo de su actividad social, entrando en un proceso tendiente a finiquitar su operación, y llegar a la correspondiente liquidación final de la sociedad que implica la extinción de la persona jurídica.

El capítulo IX del Código de Comercio<sup>3</sup>, reguló los aspectos relacionado con la disolución de las sociedades, estableciendo en el Artículo 222 lo relacionado con los efectos posteriores a la liquidación de una sociedad:

**"ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."*

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en forma precisa en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega al estado de disolución y corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizadas entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía. El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. El advenimiento de la disolución trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere por ejemplo, venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238, los liquidadores deberán proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución. No obstante lo anterior, es de advertir que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatorio, pues éste continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, pero aquellas deben concluirse por parte del liquidador antes de que se protocolice en una notaría la

<sup>3</sup>Decreto 410 de 1971.

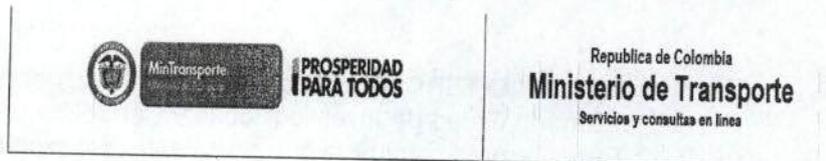
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**

cuenta final de liquidación y se inscriba la escritura respectiva en el registro mercantil, a partir de lo cual el ente jurídico se extingue como tal eliminando cualquier característica de capacidad que le permita contraer obligaciones.

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil. En consecuencia, no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, máxime que su matrícula se encuentra cancelada.

Como se expresó, al inscribirse en el registro mercantil el **30 de Junio de 2015** la cuenta final de liquidación de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9** desapareció de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también desaparece o termina, en consecuencia, se hace improcedente imponer sanciones pecuniarias y demás a nombre de una sociedad inexistente.

Por último, analizando el servicio de consultas en línea esta Delegada pudo identificar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**, sigue estando habilitada ante el Ministerio de Transporte para actuar como transportador en la modalidad de carga:



## DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	830504483
NOMBRE Y SIGLA	GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Magdalena - SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CALLE 15 No. 1 C 54 OFICINA 501
TELÉFONO	4345764
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	JAIMEGOMEZOBPIWO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

## MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
15	08/11/2010	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**

En esta orden de ideas, y en cumplimiento de las funciones que le competen a esta Superintendencia, se dará impulso al Ministerio de Transporte para que proceda a cancelar la correspondiente habilitación en concordancia con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**, frente a la formulación de los cargos endilgados en el Artículo Primero de la Resolución de Apertura de Investigación **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**, ubicada en la **CALLE 56 N° 45-80 OFICINAS 301-A 303** de la ciudad de **BARRANQUILLA-Departamento del ATLÁNTICO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

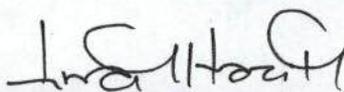
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme comuníquese el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Grupo de Notificaciones, a la **Dirección de Tránsito y Transporte del**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009220 del 1 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, CON NIT. 830504483-9**

**Ministerio de Transporte** para que estudie la necesidad de mantener en el tiempo la Resolución de Habilitación **N° 16 del 8 de Noviembre de 2010**, en la cual las condiciones que dieron origen a la habilitación, actualmente no corresponden a la realidad, considerando que la sociedad investigada se encuentra disuelta y liquidada.

53190 17 OCT 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Rafael Núñez Cotes.

Revisó: Manuel Velandía. / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.

1. The first section of the document discusses the importance of maintaining accurate records for all transactions. It emphasizes that every entry must be supported by a valid receipt or invoice to ensure the integrity of the financial data.

2. The second section details the procedures for handling discrepancies between the recorded amounts and the actual cash flow. It outlines a step-by-step process for identifying the source of the error and correcting it promptly to avoid any impact on the overall financial statement.

*[Handwritten Signature]*  
John A. Smith  
Director of Finance

Date	Description	Amount
2023-10-01	Initial deposit	\$10,000.00
2023-10-05	Payment received from client	\$2,500.00
2023-10-10	Office expenses	\$1,200.00
2023-10-15	Salary payment	\$3,000.00
2023-10-20	Interest on loan	\$500.00
2023-10-25	Revenue from services	\$4,800.00
2023-10-30	Utilities	\$300.00
2023-11-01	Final balance	\$15,800.00



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\*  
Fecha expedición: 2017/09/22 - 15:09:52, Recibo No. S000146040, Operación No. 90RUE0922115

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: h7QYbppGjs**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\*  
SIGLA : LOGISTICA JOTA JOTA S.A.S  
NIT:-  
DIRECCION COMERCIAL:TRONCAL DEL CARIBE LA YE DE BONDA  
FAX COMERCIAL: 4345764  
DOMICILIO : SANTA MARTA  
TELEFONO COMERCIAL 1: 3175350514  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 56 NO. 45-80 OFICINAS 301 - A 303  
MUNICIPIO JUDICIAL: BARRANQUILLA  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3492006  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 4345764

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00086758  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 19 DE OCTUBRE DE 2004  
RENOVO EL AÑO 2012 , EL 31 DE MARZO DE 2012

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000133 DE NOTARIA UNICA DE FUNDACION DEL 4 DE OCTUBRE DE 2004 , INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00016946 DEL LIBRO IX,  
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTADORA JOTA JOTA LTDA QUE POR ACTA NO. 0000012 DE JUNTA DE SOCIOS DE SANTA MARTA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009 , INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00024758 DEL LIBRO IX,  
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : TRANSPORTADORA JOTA JOTA LTDA POR EL DE : GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S.  
\*DISUELTA Y LIQUIDADADA\*

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000012 DE JUNTA DE SOCIOS DE SANTA MARTA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009 , INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00024758 DEL LIBRO IX,  
LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION :  
TRANSFORMACION DE SOCIEDAD COMERCIAL: DE LIMITADA AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. "DISUELTA Y LIQUIDADADA"  
Fecha expedición: 2017/09/22 - 15:09:53, Recibo No. S000146040, Operación No. 90RUE0922115

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: h7QYbpgGs**

CERTIFICA:

CANCELACION: QUE POR AUTO NO. 000000000000630-1238 DE SUPER.DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00188447 DEL LIBRO XV, SE INSCRIBE :  
LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A. POR CONDUCTO DE LOGISTICA JOTA JOTA S.A.S. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PROVEER LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL, A GRANEL, SOLIDOS Y LIQUIDOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS, AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, MATERIAS PRIMAS EN GENERAL, ASI COMO TAMBIEN, TRANSPORTES DE PASAJEROS Y PODRA EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS QUE SE DERIVEN DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. PRESTACION DE SERVICIO ESPECIALIZADO DE ALMACENAMIENTO A GRANEL, SOLIDOS Y LIQUIDOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS, AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, MATERIAS PRIMAS EN GENERAL Y PRODUCTOS QUE SE DERIVEN DE LAS OPERACIONES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS DE LA ACTIVIDAD DEL SERVICIO. IMPORTAR, EXPORTAR, REPRESENTAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS TALES COMO: ROPA, CALZADO, ELECTRODOMESTICOS, JOYAS, PERFUMERIA, COSMETICOS, BISUTERIA, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS Y ELEMENTOS DE SISTEMATIZACION; SU COMERCIALIZACION PUEDE SER POR CONDUCTO DE VENTA DIRECTA, MULTINIVEL, DESCUENTOS POR NOMINAS U OTROS. ABRIR ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ADQUIRIR, ENAJENAR, GRABAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE SEA DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, OTORGANDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERA LUGAR, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTIAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTO BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS TODA CLASE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN A CRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES: ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS, CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTOS DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRA SER ASOCIADA DE ENTIDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCION INGRESE A ELLA POR ADQUIRIR INTERESES SOCIALES DE LAS MISMAS. QUE ESTA SOCIEDAD

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. "DISUELTA Y LIQUIDADA"  
Fecha expedición: 2017/09/22 - 15:09:53, Recibo No. S000146040, Operación No. 90RUE0922115

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: h7QYbpgGs**

DESARROLLA ACTIVIDADES DENOMINADAS DE MULTINIVEL O DE MERCADEO EN RED.

CERTIFICA:

DISOLUCION: QUE POR AUTO NO. 630-179 DE SUPER.DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 2 DE ABRIL DE 2013 , INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00000065 DEL LIBRO 19, SE INSCRIBE : - LA DISOLUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA:

QUE POR AUTO NO. 630-179 DE SUPER.DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 2 DE ABRIL DE 2013 , INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00000064 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBE : SE DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD .

QUE POR AUTO NO. 630-179 DE SUPER.DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 2 DE ABRIL DE 2013 , INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00000065 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBE : INSCRIPCION DEL AVISO QUE INFORMA SOBRE LA EXPEDICION DE LA PROVIDENCIA A DEL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL.

QUE POR AUTO NO. 630-179 DE SUPER.DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 2 DE ABRIL DE 2013 , INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00000066 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBE : APERTURA DEL TRAMITE DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD. Y NOMBRAMIENTO Y POSESION DEL LIQUIDADOR DR. HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ.

QUE POR AUTO NO. 000000000000630-1238 DE SUPER.DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 , INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00000083 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBE :

TERMINACION DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR AUTO NO. 630-179 DE SUPER.DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA DEL 2 DE ABRIL DE 2013 , INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00000066 DEL LIBRO 19 , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR DEL CHIARO GONZALEZ HECTOR EMILIO	C.C.2026740

CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. "DISUELTA Y LIQUIDADA"  
Fecha expedición: 2017/09/22 - 15:09:53, Recibo No. S000146040, Operación No. 90RUE0922115

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: h7QYbppGjs**

GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ESTE A SU VEZ TENDRA UN SUBGERENTE QUIEN TENDRA SUS MISMAS FACULTADES Y LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. FACULTADES DEL GERENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD HASTA EL MONTO DE 55 S.M. L.M. V., PARA MONTOS SUPERIORES REQUIERE LA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

El presente documento queda disponible en el portal de la Cámara de Comercio de Santa Marta.  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

 <b>MinTransporte</b> Ministerio de Transporte	<b>PROSPERIDAD PARA TODOS</b>	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8305044839
NOMBRE Y SIGLA	GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Magdalena - SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CALLE 15 No. 1 C 54 OFICINA 501
TELÉFONO	4345764
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	JAIMEGOMEZOSPINO
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
16	08/11/2010	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada

Ministerio  
de  
Transporte

SECRETARIA  
DE



SECRETARIA

SECRETARIA  
DE

SECRETARIA

SECRETARIA



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501268581



Bogotá, 17/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICO JOTA JOTA S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA  
CALLE 56 No. 45 - 80 OFICINAS 301 - A 303  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53190 de 17/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

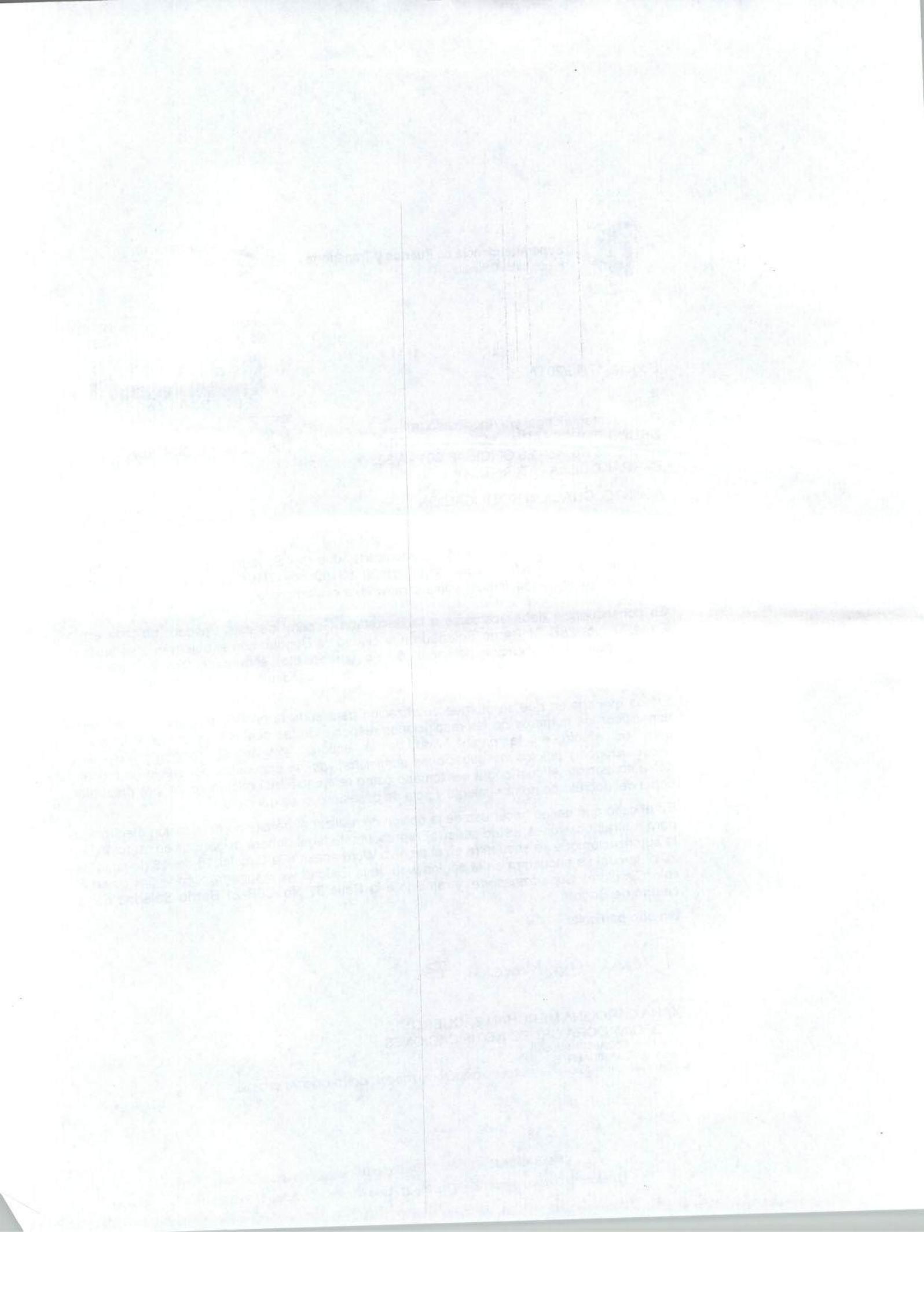
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

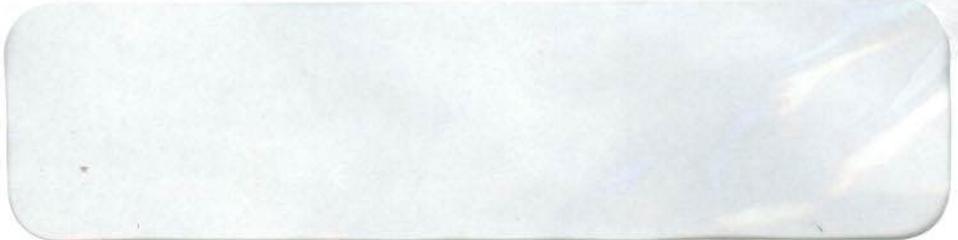
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\leizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\17-10-2017\CONTROL\CITAT 53175.odt



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

20175 SD-1363644  
R#85354887600  
DEV: CE



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



		Observaciones: <i>Deja voya</i>	
Centro de Distribución: <i>C.C. 1129575624</i>		Observaciones: <i>C.C. 1129575624</i>	
Nombre del distribuidor: <i>Andr�s Jos� Guate Andr�s Jos� Ortiz G...</i>		Centro de Distribuci�n: <i>C.C. 1129575624</i>	
Fecha 1: DIA: <i>09</i> MES: <i>NOV</i> AÑO: <i>2017</i>		Nombre del distribuidor: <i>Andr�s Jos� Guate Andr�s Jos� Ortiz G...</i>	
Fecha 2: DIA: <i>09</i> MES: <i>NOV</i> AÑO: <i>2017</i>		Fecha 1: DIA: <i>09</i> MES: <i>NOV</i> AÑO: <i>2017</i>	
Motivos de Devoluci�n: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Motivos de Devoluci�n: <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Direcci�n Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	